

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**

**SALA UNICA DE DECISIÓN**

**Honorable Magistrado: NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANTONIO ORLANDO CIACEDO

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS O. C Y OTROS

RADICADO: 2018-00107-01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número N° 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y de conformidad con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferido el día veinticinco (25) de agosto de 2020, en los siguientes términos:

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El despacho declara la responsabilidad civil extracontractual de los demandados derivada de accidente de tránsito dentro el cual se causaron perjuicios materiales, reconocidos parcialmente conforme fueron estimados en el acápite de pretensiones.

No existiendo reparo alguno sobre la responsabilidad de los demandados y la concurrencia a responder de la compañía aseguradora en su condición de garante en virtud el contrato de seguros, los reparos de la decisión se encaminan a la cuantificación del perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro, la cual deberá decretarse hasta la fecha de la sentencia.

Reconoce el despacho la existencia del perjuicio la cual permanencia en el tiempo desde la causación del perjuicio hasta el momento de la sentencia tal y como fueron solicitados en la demanda, empero a pesar de las pruebas obrantes para ello el despacho decide dividir este perjuicio pues considera que por una parte se debe liquidar desde el día del siniestro (2015) hasta el mes de marzo del 2016, y por otra desde el mes de abril del 2016 hasta el momento de la sentencia, tomando como fundamento que la expectativa próxima del contrato regía hasta el mes de marzo del 2016.

El artículo 2341 del Código Civil establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Se trata de una norma disuasoria, cuya función principal es asegurar el principio general *neminem laedere*, contenido del patrón genérico de no causar daño y del derecho correlativo a no recibirlo.

Se advierte que si bien es cierto tal cimiento parte de la certificación de la concesionaria San Simón, lo cierto es que derivado de las pruebas debidamente valoradas y que gozan de pleno valor probatorio, surge el hecho de que el demandado venía firmando contratos periódicos desde el año 2013, es decir que la expectativa de que el contrato se suscribiera después del mes de marzo del 2016 era real y debía entonces liquidarse el perjuicio conforme lo hizo para los meses anteriores a este, es decir en igual circunstancia hasta la fecha de la sentencia tomando como base para liquidación el índice aplicado para los meses de marzo de diciembre del 2015 a marzo del 2016.

Para la Corte, el daño es la *«vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»*<sup>1</sup>.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Esta relación entre daño y perjuicio, se traduce al pago a la víctima del *«perjuicio que el daño ocasionó»*<sup>2</sup>. Para el caso que nos ocupa la reparación que se persigue, resulta inequívoca, real y directa, con la responsabilidad, el daño y el perjuicio padecido.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, establece que la *«valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*.

La anterior implica, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados. Supone regresar a la víctima a una situación igual o semejante a la que tenía antes de ocurrir el hecho lesivo.

Por otra parte no tuvo en cuenta el despacho que los demandados en cabeza de la compañía aseguradora a pesar de los múltiples requerimientos y reclamaciones, de la demostración de la ocurrencia del siniestro junto a la responsabilidad exclusiva del asegurado, extendió y propago en el tiempo el perjuicio padecido, situación que el demandado no está llamado a soportar.

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 6 de abril de 2001, radicado 05502.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

De esta forma quedan sustentados los reparos concretos sobre la sentencia recurrida, reiterando que se basaran en la cuantificación del perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante Futuro desde la ocurrencia del hecho y hasta la fecha en que cese el perjuicio.

Atentamente,



**YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**

C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta

T.P. N° 262.827 del C. S de la J.